Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE/059/2026.

**PROMOVENTE:** ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIADO:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

1. **Sentencia** que **revoca** el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[2] dentro del expediente **CNHJ-QROO-578/2026**, para los efectos precisados en la presente resolución.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Acuerdo impugnado** | Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-578/2026. |
| **Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |

[1]En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

[2] **Artículo 1° del Estatuto de morena.** *"El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (…)"*

| | |
|---|---|
| **Ley de Instituciones** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| **Ley de Medios** | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Parte actora/ actor/promovente** | Erikc Sánchez Córdova. |
| **Reglamento** | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena |
| **SCJN** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Regional/SRX** | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Morena/Partido político** | morena[3]. |
| **Tribunal** | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

## I. ANTECEDENTES

2. **Primer escrito de queja**. En fecha veintidós de mayo, la parte actora presentó ante la CNHJ un escrito de queja en contra de la ciudadana Verónica Lezama Espinosa, en su calidad de presidenta honoraria del Sistema DIF en el estado de Quintana Roo, registrado con el folio 001303, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, mediante compra de pautas en redes sociales, durante el periodo de **marzo de dos mil veinticinco al cinco de mayo**. Con dicho escrito se integró el expediente **CNHJ-QROO-404/2026**.

3. **Segunda queja partidista.** El veintidós de julio, el actor presentó otra queja en contra de la ciudadana Verónica Lezama Espinosa[4], registrado

[3] Definición del Estatuto de morena, en su artículo 1.

[4] En su calidad de presidenta honoraria del Sistema DIF en el estado de Quintana Roo.

con el folio 002090. Denunciando presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, mediante compra de pautas en redes sociales, durante el periodo del **siete al dieciocho de julio**. Con dicho escrito se integró el expediente **CNHJ-QROO-578/2026**.

4. **Acuerdo de improcedencia.** El siete de agosto, la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia de la queja presentada con folio 002090, al considerar actualizada la *litispendencia* con el expediente **CNHJ-QROO-404/2026**, notificándole al actor en esa misma fecha.

5. La responsable estimó que existía identidad entre las partes, los hechos y la pretensión de ambos procedimientos, por lo que ordenó archivar el expediente **CNHJ-QROO-578/2026** como asunto total y definitivamente concluido.

6. **Presentación del medio de impugnación**. El doce de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del referido acuerdo de improcedencia.

**Trámite ante este Órgano Jurisdiccional**

7. **Reglas de trámite**. El veintiuno de agosto se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio CNHJ-SP-195/2026 suscrito por la Secretaria de ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.

8. **Registro y turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/059/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

9. **Requerimiento CNHJ.** El veintisiete de agosto, se requirió mediante oficio número TEQROO/SGA/342/2026 a la autoridad responsable que informara lo siguiente:

> *(…)*
>
> *1.-Si Morena ha iniciado, desarrollado o se encuentra desarrollando algún proceso interno en el estado de Quintana Roo durante el año dos mil veintiséis. - - - - - - - - - - -*
>
> *2.- En caso afirmativo, precise lo siguiente:*
>
> a) *La fecha de inicio y conclusión de dicho proceso interno. - - - - - - - - - - - - -*
> b) *El fundamento jurídico y normativo que lo sustente, debiendo remitir, en su caso, copia certificada del **calendario** que señala cada una de las etapas, **los acuerdos**, **convocatorias**, determinaciones o cualquier otro **documento** mediante el cual se haya establecido, formalizado o hecho constar su inicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

10. **Contestación al requerimiento.** El treinta y uno de agosto, vía correo electrónico la autoridad dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio CNHJ-SP-217/2026 señalando lo siguiente:

> ***INFORMAR***
>
> ***PRIMERO. Existencia de un proceso interno en el estado de Quintana Roo.*** *De la documentación con que cuenta esta Comisión, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional de morena aprobó, en su XVI Sesión Urgente celebrada el 17 de junio de 2026, la Convocatoria para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.*
>
> *Por tanto, **si existe un proceso interno desarrollado por morena en el estado de Quintana Roo durante el 2026, cuyo inicio formal deriva de la aprobación de la referida Convocatoria el 17 de junio del año en curso**.*
>
> *(…)*
>
> ***TERCERO. Del inicio y término del proceso**. Ahora bien, en cuanto al inicio y término de dicho proceso, la Convocatoria fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de morena el 17 de junio de 2026, fecha a partir de la cual se formalizó el proceso interno referido.*
>
> *Por su parte, la BASE DÉCIMA SEGUNDA establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el 31 de diciembre de 2026, por lo que, conforme al documento que regula el proceso, éste se encuentra previsto para desarrollarse durante el año 2026.*
>
> ***CUARTO. Fundamento normativo.*** *Por último, en cuanto a su fundamento jurídico y normativo, la Convocatoria encuentra sustento, entre otras disposiciones, en el*

*artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo relativo a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como en los documentos básicos y disposiciones estatutarias de morena.*

*De manera específica, la Convocatoria señala que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano facultado para emitirla y que su aprobación, como ya se mencionó, tuvo lugar en la XVI Sesión Urgente celebrada el 17 de junio de 2026, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 38 y el apartado E del artículo 41 Bis del Estatuto de este partido político.*

*En esa tónica, la propia Convocatoria refiere que los procesos internos de organización se desarrollan en ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización del partido y que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de organizar los procesos internos correspondientes.*

***QUINTO. Documentación.** Para acreditar lo anterior, se acompaña al presente, en copia certificada:*

*Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de morena para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, aprobada en la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 17 de junio de 2026.*

(Lo resaltado es propio).

11. **Sentencia.** El catorce de septiembre, se emitió sentencia que desechó el presente Juicio Electoral por presentarse de manera extemporánea, de conformidad con el criterio de que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo del proceso interno de morena.

## Del Juicio Federal

12. **Impugnación federal.** El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

13. **Recepción y turno.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la SRX la demanda y demás constancias remitidas por este Tribunal, ordenándose integrar el expediente **SX-JG-104/2026**.

14. **Sentencia de la Sala Xalapa.** El siete de octubre, la Sala Regional emitió sentencia que revoca la sentencia de este Tribunal para efectos de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, a la

brevedad admita a trámite el medio de impugnación local y resuelva el fondo de la controversia planteada.

**Cumplimiento de la sentencia de la SRX**

15. **Auto de admisión.** El quince de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, y en estricto acatamiento a lo instruido por la SRX, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.

16. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, una vez desahogadas las diligencias correspondientes y al no existir actuaciones pendientes, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

## II. CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y Competencia.**

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral por medio del cual la parte actora controvierte el Acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-QROO-578/2026.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I y 48 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220 fracción I y 221 fracción I de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal, y el **“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

**Causales de improcedencia.**

19. La autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios; por tanto, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia.

**Requisitos de procedencia**.

20. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha quince de octubre.

**Suplencia de la queja.**

21. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

22. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada[5].

[5]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

23. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve[6].

24. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.

25. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

## III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

26. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la CNHJ admitir la queja que dio origen al expediente **CNHJ-QROO-578/2026**.

27. Asimismo, solicita que la responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares que pidió en esa instancia o, subsidiariamente, que este Tribunal resuelva lo conducente en plenitud de jurisdicción.

28. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la responsable actualizó indebidamente la *litispendencia*, pues las quejas correspondientes a los expedientes **CNHJ-QROO-404/2026** y el **CNHJ-QROO-578/2026** derivan de hechos y periodos distintos.

29. En su concepto, esa determinación vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque la CNHJ no comparó integralmente los hechos, las pruebas y las pretensiones de cada queja.

---

[6]Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

30. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula dos agravios, los cuales versan fundamentalmente en lo siguiente:

**<u>Agravio primero.</u> Violación al artículo 17 de la Constitución Federal que tutela el derecho a la justicia en su vertiente de exhaustividad.**

31. La parte actora señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, al determinar indebidamente su improcedencia, bajo la premisa de que se actualizaba la figura de *litispendencia* respecto de los expedientes CNHJ-QROO-404/2026 y el CNHJ-QROO-578/2026.

32. Refiere que, conforme a lo señalado por la propia autoridad y al precedente **SUP-JDC-304/2018**, el primer presupuesto para la actualización de la *litispendencia* exige que los mismos actos sean reclamados en dos procedimientos simultáneos. Sin embargo, sostiene que, en el caso, el período denunciado de las pautas documentadas y los importes totales de dicho pautado son distintos, entre otros elementos referidos en su cuadro comparativo.

33. Sostiene que, de la comparación de ambas quejas, demuestra con precisión que los hechos son distintos, temporal, material y documentalmente, ya que hay una diferencia en los periodos documentados, los eventos son de diversa naturaleza, ya que en una queja documenta **218 publicaciones** con URLs del **catorce de marzo de dos mil veinticinco al cinco de mayo** y en la desechada aporta **8 publicaciones** con URLs del **siete al dieciocho de julio**.

34. Añade que, al no existir una identidad fáctica, no existe la *litispendencia*, por lo tanto, aduce la falta de exhaustividad de la responsable, ya que, aunque la denunciada y el actor son los mismos, los hechos y/o conductas denunciadas, son diferentes.

35. Aduce que la CNHJ no examinó si los hechos específicos del folio 002090, son nuevos, si las pruebas son distintas, si la pretensión es autónoma, por lo tanto, considera que la responsable confunde la *litispendencia* con la **acumulación por la conexidad de la causa**.

36. Finalmente, considera que el acceso a la jurisdicción intrapartidista le fue negado por una indebida interpretación de lo que es la *litispendencia*, toda vez que la jurisprudencia de la SCJN exige que haya identidad de personas, cosas y acciones, en consecuencia, la CNHJ viola el artículo 17 de la Constitución Federal y su garantía de la tutela jurisdiccional.

**Agravio segundo. Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal, derivado del uso del error judicial.**

37. El actor manifiesta que la CNHJ de morena incurrió en error judicial al emitir el Acuerdo de improcedencia por una supuesta *litispendencia*, lo anterior lo sostiene con la tesis aislada[7], que establece que **adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación**.

38. Añade que no existe *litispendencia* cuando el objeto y las razones de disenso son sustancialmente distintos, de acuerdo con el precedente **SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO**, que sostiene que no se actualiza el supuesto de *litispendencia* cuando en cada demanda se controvierten actos distintos por razones diversas.

39. Concluye sus agravios manifestando que la queja 002090, corresponde a las publicaciones de Facebook de fechas **siete al dieciocho de julio**, y los hechos denunciados en la queja de folio 001303 a las publicaciones de Facebook de fechas del catorce de marzo de dos mil veinticinco al cinco de

[7] Tesis Aislada: I. 3º. C. 24 K (10ª). De rubro: **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Registro Digital 2003039. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001.

mayo, motivo por el cual considera que es aplicable el precedente citado en la parte conducente: *“no obstante se trata de asuntos estrechamente relacionados en sujetos y cuestiones por dilucidar, el objeto y las razones de disenso son sustancialmente distintos. De ahí que no le asista la razón a la autoridad cuando afirma que en el caso existe la litispendencia”.*

**Razones del acuerdo impugnado**

40. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

41. Para sustentar esa decisión, señaló que la controversia ya era objeto de conocimiento en diversos procedimientos previamente instaurados, porque los mismos hechos habían sido denunciados por la parte actora contra las mismas personas en el expediente CNHJ-QROO-404/2026, admitido el siete de julio.

42. La responsable explicó que la *litispendencia* tiene como finalidad evitar la coexistencia de procedimientos relacionados con una misma controversia y el posible dictado de resoluciones contradictorias. Asimismo, sostuvo que se actualiza cuando existe identidad sustancial entre las partes, los hechos y la pretensión, y se encuentra pendiente de resolución un procedimiento previamente instaurado.

43. En el caso, consideró que existía identidad entre las partes, porque tanto el promovente como la persona denunciada eran los mismos. También estimó que los hechos correspondían sustancialmente a los analizados en el expediente antes referido, y que la pretensión era coincidente, pues en ambos se buscaba determinar la existencia de infracciones consistentes en realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos con motivo de las mismas conductas atribuidas a la acusada.

44. A partir de ello, sostuvo que admitir nuevamente una queja generaría una duplicidad en la actividad jurisdiccional y el riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

45. Para apoyar su determinación, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, respecto de la finalidad y los requisitos de la *litispendencia*.

46. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, al encontrarse ya sometida al conocimiento de la propia Comisión en procedimientos previamente instaurados y pendientes de resolución. Por ello, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

**Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio**

47. La **controversia** consiste en determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la *litispendencia* entre los expedientes CNHJ-QROO-404/2026 y el CNHJ-QROO-578/2026.

48. En particular, corresponde definir si la coincidencia entre el promovente, la persona denunciada y las infracciones atribuidas era suficiente para considerar que ambos procedimientos versaban sobre una misma controversia, a pesar de que las quejas derivaron de eventos o publicaciones ocurridos en fechas y contextos distintos.

49. Asimismo, deberá analizarse si entre ambos procedimientos existía identidad en los hechos, el objeto y la pretensión, así como los demás elementos necesarios para actualizar la *litispendencia* o si, en su caso, únicamente se advertía alguna **relación de conexidad que justificara una actuación procesal distinta**.

50. Por cuestión de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, porque ambos parten de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la segunda queja sin examinar adecuadamente las diferencias existentes entre los hechos denunciados y las pruebas aportadas en cada expediente.

51. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la *litispendencia*; posteriormente, se compararán los elementos de ambas quejas y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.

52. El estudio se limitará a revisar la legalidad del Acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

53. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados[8].

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### Marco Normativo.

### De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

54. El artículo 41, base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.

55. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de

[8] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.

56. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

57. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia[9].

58. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

59. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley, dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

60. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados

[9]Tesis VIII/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.

61. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.

62. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento[10].

63. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.

64. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

**Exhaustividad, fundamentación y motivación**

65. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

[10]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

66. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

67. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[11].

68. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[12].

69. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[13].

70. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[14].

71. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia,

---

[11]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, registro digital 1011558.

[12]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”, registro digital 175082.

[13]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”, registro digital 194798.

[14]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[15].

72. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas[16].

73. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

**Caso Concreto**

**a) Decisión**

74. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora y, por tanto, debe **revocarse el Acuerdo de improcedencia**.

75. Lo anterior, porque no se actualiza la *litispendencia*, ya que, aunque en ambas quejas coinciden el promovente, la persona denunciada y las infracciones atribuidas, los hechos ocurrieron en fechas y contextos distintos y se sustentaron en publicaciones diferentes.

76. Por ello, tales coincidencias no eran suficientes para considerar que se trataba de una misma controversia para declarar improcedente la segunda

[15]Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

[16]Ibidem.

queja de folio 002090, (expediente **CNHJ-QROO-578/2026**) y ordenar su archivo.

**b) Justificación**

77. Los agravios, analizados de manera conjunta, **son fundados**, porque la CNHJ actualizó indebidamente la *litispendencia* y, con base en ello, declaró improcedente la queja sin verificar si ambas controversias eran sustancialmente idénticas.

78. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que una queja será improcedente cuando su pretensión resulte notoria y evidentemente inalcanzable. Por tanto, cuando esa inviabilidad se sustente en la *litispendencia*, debe acreditarse que la controversia ya se encuentra sometida al conocimiento de la propia Comisión y que la resolución del primer procedimiento agotará la materia del segundo.

79. La Sala Superior[17] ha sostenido que la *litispendencia* se presenta cuando se tramitan simultáneamente dos o más procedimientos cuyos elementos esenciales son los mismos o se refieren al mismo objeto. Por tanto, presupone la existencia de una controversia previa, todavía pendiente de resolución, en la que ya se encuentra planteada la misma cuestión o pretensión que se formula en un procedimiento posterior.

80. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos sobre una misma controversia, así como el empleo innecesario de recursos y el posible dictado de resoluciones contradictorias. Por ello, para que se actualice se requiere: a) que se controviertan los mismos actos o hechos; b) que ambos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, y c) que exista identidad entre las partes.

81. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse conforme a su naturaleza. La identidad de partes supone que coincidan la

[17]Véanse las sentencias SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-1528/2007, SUP-JRC-83/2011, y ST-JRC-22/2013.

persona quejosa y la persona denunciada; mientras que la identidad objetiva exige que ambas quejas se sustenten en los mismos hechos concretos y persigan un pronunciamiento sobre la misma conducta. En términos generales, ello implica verificar la identidad de sujetos, objeto y causa. Por tanto, no basta que las quejas involucren a las mismas personas o atribuyan infracciones semejantes.

82. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha distinguido la *litispendencia* de la conexidad. La primera exige una identidad completa entre las controversias, mientras que la segunda únicamente supone la existencia de elementos comunes[18]. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la coincidencia entre alguna de las partes y la cuestión general por resolver puede generar conexidad, pero no *litispendencia* cuando el objeto y las razones de cada impugnación son distintos[19].

83. De esos criterios se desprende que no basta con que los procedimientos se dirijan contra las mismas personas, invoquen disposiciones semejantes o persigan, en términos generales, la imposición de una sanción. Para que exista *litispendencia*, las quejas deben sustentarse en los mismos hechos concretos, solicitar el análisis de la misma conducta y perseguir la misma consecuencia jurídica. Sólo en ese supuesto la resolución del primer procedimiento agotaría la materia del segundo y haría innecesario emitir otro pronunciamiento.

84. En el caso, la CNHJ consideró que existía *litispendencia* porque ambas quejas fueron presentadas por la parte actora en contra de la ciudadana Verónica Lezama Espinosa, y en ellas se atribuyeron conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

[18]Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: ***"CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS"***, registro digital 2019709, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

[19]Véase la sentencia SUP-RAP-477/2012 y acumulado.

85. Para ello, en el siguiente cuadro comparativo se refieren los datos de las quejas presentadas, sin embargo, en la parte que nos interesa, la comparación de las constancias de la segunda queja acumulada a la primera evidencia lo siguiente:

| ELEMENTO | CNHJ-QROO-404/2026 (BASE DE LITISPENDENCIA ALEGADA) | CNHJ-QROO-578/2026 (QUEJA DESECHADA) |
|---|---|---|
| **Fecha de presentación** | 22 de mayo de 2026 | 22 de julio de 2026 |
| **Folio / registro** | Folio 001303 | Folio 002090 |
| **Resolución de la CNHJ** | ADMITIDA el 07 de julio de 2026 Notificada: 8 de julio de 2026 | DESECHADA el 07 de agosto de 2026 por supuesta litispendencia |
| **Periodo denunciado** | 14 de marzo de 2025 al 5 de mayo de 2026 | 7 al 18 de julio de 2026 |
| **Total de pautas documentadas** | 218 pautas acreditadas | 8 anuncios documentados (+ portales adicionales) |
| **Monto total pautado** | $911,900.00 MXN (Novecientos once mil novecientos pesos 00/100 M.N.) | $32,300.00 MXN (Treinta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) |
| **Tipo de conducta denunciada** | Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos | Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos + candidatura alcaldía Benito Juarez |
| **Pretensión adicional autónoma** | Posicionamiento para Presidencia Municipal de Benito Juarez, Quintana Roo | Posicionamiento para Presidencia Municipal de Benito Juarez, Quintana Roo |
| **Normativa adicional violada** | Arts. 1, 41, 134 CPEUM; Estatuto y Reglamento CNHJ | Lo anterior MAS los Lineamientos CDT aprobados 7 marzo 2026 (norma posterior a varios actos de CNHJ-QROO-404/2026) |

86. Del cuadro comparativo y de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sustentó la actualización de la litispendencia, esencialmente, en la coincidencia de la parte promovente, de las personas denunciadas y de las conductas atribuidas, así como en la referencia general de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

87. Sin embargo, dicho **análisis resulta insuficiente**, pues se limitó a identificar esos elementos comunes, sin confrontar de manera integral las **pruebas aportadas** de los hechos denunciados en cada procedimiento.

88. De este modo, las coincidencias advertidas se circunscriben a la parte promovente y a la persona denunciada, así como a determinadas conductas atribuidas de manera general. Tales elementos, por sí solos, no permiten tener por acreditada la identidad sustancial exigida para la configuración de la litispendencia, máxime que, como se analizará a continuación, los hechos materia de cada procedimiento corresponden a acontecimientos distintos, desarrollados en circunstancias de tiempo, modo y contexto diferentes.

89. En efecto, las quejas no se sustentan en los mismos periodos. Por una parte, el expediente CNHJ-QROO-404/2026, comprenden hechos ocurridos entre marzo de dos mil veinticinco y mayo dos mil veintiséis, relacionados con publicaciones y encuestas difundidas o pautadas en redes sociales.

90. Por otra, la queja desechada del expediente CNHJ-QROO-578/2026, presentada el veintidós de julio, documentan acontecimientos posteriores y autónomos, consistentes principalmente en nuevas encuestas pautadas y publicaciones difundidas por distintos medios y páginas digitales, atribuidas, entre otras personas, a la ciudadana Verónica Lezama Espinosa.

91. De ahí que, aun cuando exista una coincidencia respecto de la persona denunciada y de la calificación jurídica de las conductas —actos anticipados, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos—, lo cierto es que difieren las circunstancias de tiempo, lugar, contexto y forma de difusión; por tanto, no se actualiza la identidad de la causa necesaria para configurar la litispendencia.

92. La diferencia advertida no es únicamente temporal, sino también material, pues cada uno de los procedimientos tiene por objeto acontecimientos concretos y autónomos, desarrollados en fechas, lugares, contextos y medios de difusión distintos, cuyas particularidades exigen un análisis individualizado.

93. En consecuencia, la coincidencia en la calificación jurídica de las conductas denunciadas o en la persona señalada no permite afirmar que exista identidad en la causa, máxime que los hechos posteriores comprendidos en el expediente

CNHJ-QROO-578/2026 no pudieron haber sido objeto de análisis en el procedimiento iniciado previamente.

94. Aunado a ello, la queja que integra el expediente CNHJ-QROO-578/2026 fue presentada el veintidós de julio y se refieren a conductas posteriores a las denunciadas en el expediente CNHJ-QROO-404/2026, cuyo escrito había sido promovido con anterioridad. Esta secuencia cronológica evidencia que se trata de actos nuevos y autónomos, cuya existencia y contenido no pudo ser examinado en el procedimiento previamente iniciado. En consecuencia, la sucesión temporal de los acontecimientos corrobora la ausencia de identidad objetiva entre las controversias.

95. Por lo tanto, este Tribunal considera que no se actualiza la litispendencia, pues la autoridad responsable no acreditó la existencia de una identidad sustancial entre las controversias sometidas a su conocimiento. Si bien los procedimientos guardan determinados elementos en común entre ellos, la participación de la persona denunciada y la referencia a la realización de pautado de notas, no permite concluir que se trate de los mismos hechos.

96. Asimismo, del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado ese ejercicio de comparación, por lo que su análisis se limitó, esencialmente, a señalar la coincidencia de la parte promovente, de la persona denunciada y de las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin contrastar las circunstancias específicas de cada queja, particularmente los URLs aportados, las fechas, los lugares, el contexto y las publicaciones que les dieron sustento.

97. Esa omisión resulta relevante, porque la determinación de improcedencia por litispendencia exigía justificar por qué las coincidencias advertidas eran suficientes para considerar que los procedimientos versaban sobre una misma controversia. Al no realizar ese análisis y limitarse a una comparación general de los elementos comunes, la autoridad responsable tuvo por configurada una figura procesal cuyos presupuestos no fueron debidamente acreditados.

98. En todo caso, si la autoridad responsable estimaba que existían elementos comunes entre los distintos procedimientos que justificaban su tratamiento conjunto, ello podía dar lugar al análisis de una eventual relación de **conexidad** y, de ser jurídicamente procedente conforme a la normativa aplicable, a la **acumulación de los asuntos**; sin embargo, esa posible relación entre los procedimientos no podía equipararse, sin mayor justificación, a la existencia de *litispendencia*.

99. Por ello, al no existir identidad entre las controversias y haberse sustentado la improcedencia en una apreciación general de coincidencias, sin un análisis de las particularidades de los hechos denunciados en cada expediente, la determinación de la CNHJ no se encuentra debidamente fundada y motivada. En consecuencia, procede revocar el acuerdo impugnado.

100. Por otro lado, tampoco resulta aplicable, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, en los términos sostenidos por la responsable. En ese asunto, aunque no existía identidad formal absoluta entre los actos y las partes, la cuestión sustancial consistía en determinar la validez de los registros y cancelaciones de candidaturas —un mismo objeto material— derivados de una misma controversia sobre el cumplimiento de la paridad de género.

101. En este asunto, a diferencia del precedente referido en el párrafo que antecede, no existe identidad objetiva entre las quejas, pues éstas no derivan de un mismo acontecimiento ni someten a consideración de la CNHJ las mismas publicaciones (pruebas aportadas URLs).

102. De tal forma que la materia de la queja determinada como improcedente no queda comprendida dentro de la primera. Aun si la CNHJ emitiera una determinación respecto de los hechos denunciados inicialmente, ésta no podría tener por analizadas ni resueltas las conductas vinculadas con las publicaciones y eventos posteriores que fueron materia de la última queja, de ahí que dichos procedimientos conserven una materia de análisis propia y diferente, circunstancia que impide considerar que exista una misma controversia pendiente de resolución y, por tanto, que se configure la litispendencia.

103. Por lo tanto, no se actualiza la identidad objetiva exigida para la litispendencia. En todo caso, la coincidencia entre las personas involucradas y la posible existencia de una estrategia común podrían revelar alguna relación entre los procedimientos. Sin embargo, esa circunstancia únicamente **podría generar conexidad** y no vuelve jurídicamente inalcanzable la pretensión formulada en la última queja.

104. En consecuencia, la CNHJ aplicó incorrectamente la litispendencia y motivó indebidamente la improcedencia. Por tanto, procede revocar el Acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

### c) Efectos

105. Al haber resultado fundados los agravios, procede revocar el Acuerdo de improcedencia y dejar sin efectos el archivo del expediente CNHJ-QROO-578/2026.

106. No procede la solicitud de la parte actora para que este Tribunal resuelva la queja en plenitud de jurisdicción. La Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata.

107. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen[20].

108. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de

[20]Véase la tesis XIX/2003, de rubro*: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES",* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.

109. En el caso, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por *litispendencia*. Por ello, no ha examinado la posible existencia de alguna otra causa de improcedencia, ni ha admitido o sustanciado el procedimiento, ni se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Tales actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista.

110. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral constitucional que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción.

111. En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre la queja, deberá emitir, **dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.

112. Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal, que morena se encuentra en un proceso interno, que inició formalmente el diecisiete de junio y se desarrollará durante el dos mil veintiséis, tal como quedó referido en los antecedentes de esta resolución.

113. Que la fecha de presentación de la segunda queja declarada improcedente fue presentada el veintidós de julio, esto es, ya dentro del desarrollo del proceso interno mencionado.

114. Se precisa lo anterior, toda vez que en los artículos 37 al 40 del Reglamento, se prevé la sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, que son los aplicables *durante los procesos electorales internos de morena* y/o Constitucionales.

115. Dicha referencia normativa no implica que este Tribunal defina la vía sancionadora, por lo tanto, la CNHJ deberá analizar y considerar dichos preceptos al momento de emitir la nueva determinación.

116. Es decir, en caso de considerar procedente una reconducción de la vía, tal situación deberá ser definida por la CNHJ al momento de admitir la queja, si no se actualiza alguna otra causal de improcedencia diversa a la *litispendencia* sobre la que este Tribunal ya se ha pronunciado.

117. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.

118. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO. Infórmese** a la Sala Regional Xalapa del dictado de esta sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria SX-JG-104/2026, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA** **MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM** **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**